Ley Nº 3805, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Filiación Natural.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3805.

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Filiación Natural, Nº 985 del 31 de agosto de 1945, con el siguiente texto:

"Párrafo.—El reconocimiento voluntario de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, sólo será válido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 334 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo..

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3806.

Ley Nº 3806 que autoriza apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1954 (Gaceta Oficial Nº 7691 del 8 de Mayo de 1954).

Ley Nº 3807, que modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad.—G.O. No. 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3807.

Art. 1.—Se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

Art. 45.—Todo establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre, o comercie, en cualquier forma, con Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas o Drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera, reconocida, previo examen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo, quien será responsable, solidariamente con el propietario cuando sean dos personas distintas, de identidad, pureza, conservación, buena preparación, dosificación y propaganda de los productos indicados, y las penas y procedimientos por violación a esta Ley o al Código de Procedimiento Sanitario, podrán ser aplicados o dirigidos indistintamente contra el dueño o el farmacéutico, o contra ambos a la vez.

Párrafo I.—Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, a vender Drogas de la Lista "B" del artículo 50.

Párrafo II.—Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la Farmacia, de conformidad con la Ley Nº 37, del 7 de julio del 1942, podrán regentear los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los Laboratorios a que se re-